000700/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. H. c/ T. I. P. S.A. s/ ORDINARIO"**, Expte. N°700/2013, en trámite ante la Alzada (Expte. N°63/2007).

I.- A fs. 1509/1528vta. el Dr. E. N., por su propio derecho y a fs. 1531/1545vta. la parte demandada, interponen sendos recursos de casación contra la sentencia interlocutoria N°08/2014, de fs. 1502/1506vta.- El primero por las causales de violación de la ley (art. 291 incs. b) y e) CPCyC); el segundo, por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).- El Dr. N. efectúa reserva del caso federal a fs. 1545vta. y la demandada a fs. 1545vta.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de ambos recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituido domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia, el Dr. E. N., en calle B. N°*** y la demandada, en calle C. N°*** (estudio de la Dra. M. F.) de la ciudad de Rawson (fs. 1511 y 1534). Se ha respetado la extensión máxima de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se han acompañado a fs. 1509 y 1531, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y el recaudo referido en

el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causales casatorias de los incs. b) y e) el primero y del inc. e) el segundo, del art. 291 del CPr.- En relación al pago de la tasa de justicia, el Dr. E. N. a fs. 1511 invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV N° 13 art. 7) y la demandada a fs. 1529/1530 acredita haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.-

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

A los efectos de la admisibilidad formal de los recursos, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al rechazo de la demanda (la que se encuentra firme).

En consecuencia el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.-

En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por las recurrentes; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.-

III.- Recurso del Dr. E. N.:

Se agravia porque considera que la Alzada avanzó sobre cuestiones no planteadas por las partes en el proceso, revocando la cuantificación de honorarios que ya se encontraba, al momento del dictado de la sentencia interlocutoria N°08/2014, notificada y consentida por el Sr. M. (condenado en costas). Sostiene que se han violado los arts. 19, 21, 48 y 50 de la ley arancelaria y los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.- Manifiesta que la Alzada no trató el planteamiento relativo a la tempestividad del recurso de apelación articulado por los nuevos apoderados de la demandada, ni el argumento efectuado por la compareciente con relación a que la reclamación del art. 49 de la ley arancelaria no constituye intimación judicial sino que puede efectuarse de cualquier modo, pues la norma no establece un recaudo de forma específico. Asevera que el fallo es arbitrario porque dado los antecedentes entre el compareciente y su ex cliente, la reducción de los honorarios es una decisión meramente voluntarista, sin sustento en

ninguna cuestión planteada o acreditada en la causa.

Finalmente se agravia por la lesión constitucional que le provoca tanto a él como a los demás profesionales del derecho de propiedad, al haber avanzado sobre el patrimonio consolidado, a partir de la notificación al actor, del decreto de cuantificación de los honorarios profesionales, no habiendo cuestionado en tiempo propio, ni la condena en costas ni la cuantificación. Hace reserva del caso federal.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación de las bases computables del proceso y a la aplicación e interpretación de la ley arancelaria, son, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. N°11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el Dr. N. por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal. Las cuestiones invocadas deben guardar una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, corresponde una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

En consecuencia, es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

IV.- Recurso de T.I. P. S.A.:

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria y contradictoria, dado que los juzgadores se apartan de la norma jurídica aplicable y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citados en el mismo fallo. Sostiene que el fallo si bien reduce los honorarios regulados, al apartarse de la manda impuesta por el art. 1627, 2da. parte del C.C., arriba a una solución injusta, porque mantiene la aplicación de porcentajes sobre determinados montos, fórmula que lleva a un resultado disvalioso. Agrega que al establecer los estipendios

tiene en cuenta una posible retribución que podría haber percibido el actor durante diez años de haber prosperado la acción lo que configura una contradicción insalvable y un resultado monetario excesivo.

Afirma que mas allá de la valiosa labor profesional de los letrados anteriores, la fijación de los honorarios en más de $1.500.000 deviene absolutamente irrazonable a tenor del concreto trabajo realizado y la relación que dicha regulación guarda con el patrimonio neto de la empresa pues representa el 50% del mismo, colocando a dicha empresa en la antesala de la cesación de pagos. Hace reserva del caso federal.

Ya se ha sostenido precedentemente que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sentado criterio acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios en esta materia (v. resol. N° 21/92 entre otras), sosteniendo que "si bien en principio la regulación de los honorarios profesionales es irrevisable en casación, ya sea en su monto, o en relación a las bases establecidas para fijarlos, la rigidez de este principio debe ceder, cuando invocándose normas arancelarias y pautas a seguir para la regulación de honorarios, falla en abierta contradicción con lo considerado, apartándose de ello, y resolviendo en abierta inobservancia de las normas del derecho que corresponde aplicar al caso (CPCC, arts. 17 y 18 Constitución Nacional), pudiendo fácilmente descalificarse, por ello, como acto jurisdiccional.

Así la jurisprudencia ha admitido la vía extraordinaria como excepción cuando la sentencia impugnada, no contiene suficiente motivación, prescinde de la norma legal en su aplicación, o cuando no se

citan las bases adoptadas o lesiona el derecho de propiedad (CSJN-238; T. 3003.vol. 1 pág. 233; STJCh 11.701-87)", en virtud de los fundamentos expuestos, las críticas realizadas por el recurrente revisten la entidad suficiente para abrir la vía, en tanto se fundan en el apartamiento del art. 1627, 2da parte del C.C., corresponde abrir la vía recursiva.-

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 1509/1528vta. por el Dr. E. N. por derecho propio, contra la sente¬cia interlocutoria N°08/2014 obrante a fs. 1502/1506vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1511).

2) Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1529/1545vta. por la demandada, contra la sentencia interlocutoria N°08/2014. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 1532 y por abonada la tasa de justicia conforme resulta de fs. 1529/1530.

4) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

5) Téngase presente las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1527 y 1545vta.-

6) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294

C.Pr.

7) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 del DJCh).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

RESERVADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA